

**ACTA NÚMERO CINCO.** Sesión Extraordinaria de Junta Directiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), en las instalaciones de la ASA, ubicadas en Centro Financiero Gigante, Torre E, Nivel 8, sobre 65 Avenida Sur y Pasaje 1, San Salvador; a las trece horas del día cuatro de marzo del dos mil veinticuatro; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para la celebración de la misma, convocada y presidida por el Presidente de la Autoridad Salvadoreña del Agua, Ingeniero Jorge Antonio Castaneda Cerón, con la asistencia de los Directores Propietarios y Suplentes de la Junta Directiva en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Economía (MINEC), Ministerio de Turismo (MITUR), Ministerio de Vivienda (MIVV), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), Ministerio de Gobernación (MIGOB) y Universidad de El Salvador (UES).

#### **PUNTO UNO. COMPROBACIÓN DE QUÓRUM.**

El Presidente, ingeniero Jorge Antonio Castaneda Cerón, habiendo verificado y establecido el quórum necesario, procede a dar inicio a la sesión, contando con la participación de:

1. Jorge Antonio Castaneda Cerón, Presidente de la Autoridad Salvadoreña del Agua.
2. Rodrigo Silverio Henríquez Moreno, Director Suplente en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. José Elías Escobar Ávalos, Director Propietario en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
4. Rubén Alejandro Estupinián Mendoza, Director Propietario en representación del Ministerio de Economía.
5. Milton Douglas Cortez, Director Suplente en representación del Ministerio de Turismo.
6. Victoria Guadalupe Sánchez Ramírez, Directora Propietaria, en representación del Ministerio de Vivienda.
7. Elmer Roberto Bonilla Espinoza, Director Propietario en representación del Ministerio de Salud.
8. Edgar Eliseo Alvarenga Funes, Director Propietario en representación del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.
9. Vera Ludmila Castro de Mena, Directora Propietaria en Representación del Ministerio de Gobernación.
10. Evelyn Beatriz Farfán Mata, Directora Propietaria en representación de la Universidad de El Salvador.
11. Ethel Elizabeth Cabrera de Valdez, en su carácter de secretaria de la presente sesión de Junta Directiva.

#### **PUNTO DOS. APROBACIÓN DE AGENDA.**

La licenciada Ethel Elizabeth Cabrera de Valdez, en su calidad de secretaria de esta sesión de Junta Directiva procede a la lectura de la agenda propuesta, quedando aprobada por unanimidad de la siguiente manera:

- I. Comprobación de Quórum.
- II. Aprobación de agenda.

- III. Presentación de informe que contiene la recomendación legal relacionada al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Edgardo Arias Flores.

**PUNTO TRES. PRESENTACIÓN DE INFORME QUE CONTIENE LA RECOMENDACIÓN LEGAL RELACIONADA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS EDGARDO ARIAS FLORES.**

El ingeniero Jorge Antonio Castaneda Cerón, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), con base a lo dispuesto en los artículos 12, 18 numeral 7) y 81 de la Ley General de Recursos Hídricos (LGRH), expone a los miembros de la Junta Directiva, que dando cumplimiento al Acuerdo emitido por ésta, en cuyo punto número DIEZ del Acta número TRES de la sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de febrero del presente año, entre otros acordó: a) Admitir el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Edgardo Arias Flores, ante la no aprobación de la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de una fuente de agua ubicada en cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad y b) Delegar a la Dirección Legal para que sustancie el recurso y emita informe con la recomendación técnica y legal que corresponda a la Junta Directiva. Al respecto se hace del conocimiento que posterior al Acuerdo de admitir el Recurso de Reconsideración, se han efectuado las siguientes acciones: 1) Que el día diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, fue notificado el señor Carlos Edgardo Arias Flores, sobre el auto de admisión de las quince horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, 2) Que con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Legal de la ASA emitió Opinión Técnico Legal (Anexo 1), con base a los argumentos planteados por el recurrente y la documentación que corre agregada tanto en el expediente de Autorización de Uso y Aprovechamiento con número de trámite RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23 y de lo analizado en el expediente de Medidas Preventivas con referencia MP-23-2023 promovido por el Tribunal Sancionador de la ASA. En la referida opinión, se estableció que los argumentos del señor Carlos Arias fueron los siguientes: i) Al momento de solicitar el permiso de exploración, el cual fue aprobado, en ningún momento la ASA advirtió que, según sus parámetros, la distancia entre los pozos debe tener 500 metros, cuando la distancia del pozo del cual pretende hacer uso y aprovechamiento del recurso y el pozo administrado por la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón Barranca Honda (ADESCOBH) está a 25 metros. También manifestó que la denegatoria a su solicitud, atenta a su economía ya que ha hecho una inversión de más de \$100,000.00 dólares de los Estados Unidos de América. Ante lo expuesto por el recurrente, la Dirección Legal se pronunció en su informe así: *“Respecto de los argumentos planteados por el señor Arias Flores en el literal “a)” del romano III del presente informe, es importante aclarar que dentro del análisis técnico contenido tanto en el documento mediante el cual se recomendó otorgar el permiso de Exploración, denominado: “Dictamen Técnico Sobre Solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas realizada por el señor Carlos Edgardo Arias Flores”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, como en el documento “Dictamen Técnico sobre Solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Recurso Hídrico presentada por el Sr. Carlos Edgardo Arias Flores”, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se recomendó no otorgar la autorización, en ningún momento se estableció que la ASA tiene un criterio de distancia mínima entre pozos, para el uso de los recursos hídricos...”*. Lo que sí se estableció en el Dictamen del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (Permiso de Exploración), es que: debido a la proximidad del punto de exploración entre el pozo utilizado por la comunidad Barranca Honda, se advirtió que previo a utilizar el pozo resultante de la exploración, el titular debía obtener la autorización de uso y aprovechamiento

correspondiente, cuya evaluación atendería a la **disponibilidad y usos prioritarios de agua subterránea, considerando que el agua para consumo humano y uso doméstico es prioritario.** Lo más importante de los análisis efectuados y lo que verdaderamente se busca, es evitar la interferencia que pueda existir por el uso de uno o más pozos, pudiendo provocar una afectación a la disponibilidad del recurso hídrico. Por otra parte y respecto de la inversión que manifiesta el recurrente haber realizado, se establece que conforme a lo establecido en los artículos 63, 69, 74 y 98 de la Ley General de Recursos Hídricos, las inversiones efectuadas por los interesados previo o durante el trámite de las autorización **no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas.** ii) Otro argumento expuesto por el señor Arias Flores en su escrito fue que en ningún momento la ADESCO Cantón Barranca Honda (ADESCOBH), mostró oposición alguna y que *“(...) se hace notar que la ADESCO Cantón Barranca Honda ADESCOBH, faltan los requisitos que la Ley señala como lo es la prueba pertinente a la violación de la norma que se me acusa, así también la documentación donde se pruebe el legítimo dueño del inmueble donde se encuentra el pozo de la comunidad o fundamentando técnicamente y que se vea afectada en la zona de influencia del proyecto a través de un perito en la materia de un estudio científicamente.”* Por su parte, en la Opinión Técnico Legal se relacionó que corre agregado al expediente con referencia RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23, relativo a la solicitud de autorización de Uso y Aprovechamiento de los recursos hídricos del pozo ubicado en el Cantón Barranca Honda, San Juan Opico, departamento de La Libertad, que el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la ADESCOBH, presentó escrito solicitando que no se otorgara la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Aguas subterráneas al solicitante. Con el escrito relacionado anteriormente, la Asociación anexó el documento: “Opinión Hidrogeológica Sobre las Condiciones del Recurso Hídrico Subterráneo en la Microcuenca de la Quebrada Las Pozas con Enfoque en el Pozo de la Comunidad Barranca Honda, ubicada en el Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.”, emitido el mes de mayo de dos mil veintitrés, por la Gerencia de Investigación Hidrogeológica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); dentro de las conclusiones de dicha opinión, se estableció que: *“Con base en el radio de captura e influencia del pozo perforado de la comunidad Barranca Honda y la proximidad con el nuevo pozo perforado privado del Sr. Carlos Arias, existe probabilidad que se genere afectación directa al pozo perforado que abastece a la comunidad Barranca Honda.”.* Tal conclusión fue retomada en el Dictamen de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Técnica de la ASA, el cual sirvió como documento base de respaldo para que no se Aprobara la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento. iii) Otro de los argumentos del recurrente fue que: *“el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, personal de la Comisaría del Agua de la ASA, realizó visita técnica al inmueble, verificando que el pozo está construido y cuenta con equipo electromecánico instalado y que funciona, pues se constató su funcionamiento. El mismo cuenta con tuberías de descarga, así como tuberías para el riego. También hace la aclaración que el equipo está instalado para su funcionamiento por recomendaciones de la ASA, pero no lo utiliza ya que está a la espera de la autorización”.* por lo que la Dirección Legal, en su informe, expuso que: si bien es cierto que dentro de las recomendaciones consignadas en el Dictamen técnico del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el que se consignó otorgar el permiso de Exploración, se estableció que el señor Arias Flores debía presentar a la ASA *“...el informe final del pozo, que incluya como mínimo: descripción del proceso de perforación, características físicas del pozo, litología, diseño de revestimiento, datos de pruebas de bombeo por etapas y a caudal constante...”*, también se recomendó que **para poder iniciar la explotación del**

pozo, el titular debía presentar solicitud de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y además, obtener una resolución favorable otorgada por la ASA. También se relaciona en la opinión que como resultado de la visita que efectuó la Comisaría del Agua en el lugar en donde se encuentra ubicado el pozo motivo de la Autorización, y a la que hace relación el recurrente, se emitió el Informe Técnico de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés. En dicho documento, se expone que se constató la existencia del pozo y que la tubería de PVC de cuatro pulgadas que proviene del pozo se dirige al campo de riego, adicionalmente **se notaron surcos entre los cultivos por donde fluye el agua, evidenciando la presencia de humedad en estos.** iv) Finalmente el recurrente argumentó que el pozo de la ADESCO Cantón Barranca Honda, no es colindante con su inmueble, sino que es parte de su propiedad, pues de manera violenta y sin permiso alguno han invadido propiedad privada. No cuentan con documento de tradición de dominio o promesa de venta. Respecto de lo anterior y con base a investigación efectuada por la Dirección Legal en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro del Departamento de La Libertad, se pudo verificar que la compraventa del inmueble ubicado en Cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, la otorgó la señora Katty Elizabeth Choto de Romero a favor del señor Carlos Edgardo Arias Flores en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, es decir, al momento de adquirir el referido inmueble, el señor Arias Flores ya tenía conocimiento de la existencia del pozo que estaba siendo utilizado por la ADESCOBH. También se mencionó en la Opinión Legal, que es importante aclarar que el derecho de propiedad sobre el pozo que utiliza la comunidad Barranca Honda, **no fue objeto de análisis en el Dictamen Técnico que recomendó No autorizar la solicitud** (catorce de noviembre de dos mil veintitrés), puesto que técnicamente se mencionó la existencia previa de un pozo y que sobre el mismo podría existir interferencia. Por otra parte, los hechos que menciona el recurrente sobre la posesión irregular del inmueble, **es materia de competencia de otras autoridades.** No obstante lo anterior, es importante mencionar que el ocho de febrero de dos mil veinte cuatro, que existió un avenimiento entre la ASA y las partes, conforme lo establece el artículo 13 literal “v)” de la LGRH, cuyos acuerdos consistieron en: a) El señor Carlos Arias realizará la desmembración de la porción del terreno en la que se encuentra localizado el pozo administrado por la ADESCOBH y posteriormente hará la donación del mismo a dicha Asociación; b) Se debe de realizar una operación alternada de ambos pozos, permitiendo un tiempo de recuperación de treinta minutos entre la suspensión del bombeo de un pozo y el inicio de operación del otro y c) En caso de estrés hídrico deberá de prevalecer el uso exclusivo del pozo de la comunidad, quienes deberán proveer agua al señor Arias Flores. De los referidos acuerdos, estamos a la espera como Institución para que se materialicen. Por lo que con base en lo anteriormente expuesto y luego de conocer los argumentos presentados por el señor Carlos Edgardo Arias Flores, advirtiendo que no corre agregada ningún tipo de prueba de descargo que permita a esta Administración poder valorar el acto administrativo que se impugna, es decir la resolución con referencia RNRH-AUT-07-23-0099/FIS 19/05/23, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se recomienda: a) Declarar no ha lugar el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Carlos Edgardo Arias Flores. b) Dejar expedito el derecho al señor Carlos Edgardo Arias Flores, para que pueda presentar nuevamente la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento del trámite con referencia número RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23, en razón de los eventos acontecidos posteriores al Acuerdo de la Junta Directiva de NO APROBAR la solicitud de Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos del pozo ubicado en la comunidad Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La

Libertad. c) Instruir al Presidente de la Autoridad Salvadoreña del Agua para que emita la resolución que materialice lo antes dispuesto.

La Junta Directiva de la ASA, con base a lo expuesto por el Ing. Jorge Antonio Castaneda Cerón, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Autoridad Salvadoreña del Agua y conforme a lo previsto en los artículos 12, 18 numeral 7) y 81 de la Ley General de Recursos Hídricos (LGRH), por unanimidad, ACUERDA: a) Declarar no ha lugar el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Carlos Edgardo Arias Flores. b) Dejar expedito el derecho al señor Carlos Edgardo Arias Flores, para que pueda presentar nuevamente la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento del trámite con referencia número RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23, en razón de los eventos acontecidos posteriores al Acuerdo de la Junta Directiva de NO APROBAR la solicitud de Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos del pozo ubicado en la comunidad Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad. c) Instruir al Presidente de la Autoridad Salvadoreña del Agua para que emita la resolución que materialice lo antes dispuesto. Certifíquese y comuníquese.

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta a las catorce horas con veinte minutos; la cual ratificamos y para constancia firmamos.

---

Jorge Antonio Castaneda Cerón  
Presidente  
Autoridad Salvadoreña del Agua

---

Rodrigo Silverio Henríquez Moreno  
Director Suplente  
Ministerio de Medio Ambiente

---

José Elías Escobar Ávalos  
Director Propietario  
Ministerio de Agricultura y Ganadería

---

Rubén Alejandro Estupihán Mendoza  
Director Propietario  
Ministerio de Economía

Graciela Alejandra Duran de Cristales  
Directora Propietaria  
Ministerio de Turismo

Elmer Roberto Bonilla  
Director Propietario  
Ministerio de Salud

Victoria Guadalupe Sánchez Ramírez  
Directora Propietaria  
Ministerio de Vivienda

Vera Ludmila Castro de Mena  
Directora Propietaria  
Ministerio de Gobernación

Edgar Elisco Alvarenga Funes  
Director Propietario  
Ministerio de Obras Públicas y Transporte

Evelyn Beatriz Farfán Mata  
Directora Propietaria  
Universidad de El Salvador

Ethel Elizabeth Cabrera de Valdez  
Secretaria de Junta Directiva de la  
Autoridad Salvadoreña del Agua



# ANEXO 1

**OPINIÓN TÉCNICO LEGAL SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR  
EL SEÑOR CARLOS EDGARDO ARIAS FLORES PARA EL TRÁMITE CON REFERENCIA  
RNRH-AUT-07-23-0099/FIS 19/05/23**

San Salvador, 29 de febrero de 2024

**I. ANTECEDENTES:**

- a) Que mediante resolución de las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el Registrador Nacional de los Recursos Hídricos de la ASA, admitió la solicitud de autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua Subterránea en un pozo ubicado en Cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, presentada por el señor Carlos Edgardo Arias Flores.
- b) Que mediante Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), se acordó como punto número SEIS del Acta número VEINTICINCO de la sesión Extraordinaria de dicha Junta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **NO APROBAR** la solicitud de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos presentada por el señor CARLOS EDGARDO ARIAS FLORES, en razón de que, conforme lo expuesto en el Dictamen Técnico sobre Solicitud de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dada la proximidad e interferencia del pozo del cual solicitó la autorización respecto del pozo administrado por la junta de agua ADESCO Barranca Honda, se determinó que durante el bombeo, éste provocaría descensos en el pozo propiedad de dicha junta de agua, lo cual pondría en riesgo la disponibilidad de recurso hídrico para abastecimiento humano de la referida comunidad.
- c) Mediante resolución con referencia **RNRH-AUT-07-23-0099/FIS 19/05/23**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y dando cumplimiento a lo acordado por la Junta Directiva de la ASA, se resolvió, entre otros, tener por **NO OTORGADA** la autorización de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos, solicitada por el señor CARLOS EDGARDO ARIAS FLORES. Dicha resolución fue notificada al señor en referencia el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.
- d) Que el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el señor ARIAS FLORES, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución relacionada en el romano que antecede, bajo el argumento, entre otros, que según parámetros de la ASA, la distancia entre los pozos tiene que tener 500 metros, cuando la distancia entre su pozo y el que es usado por la Asociación de Desarrollo Comunal Barranca Honda (ADESCOBH), es de 25 metros; sin embargo, cuando solicitó el permiso de exploración no se le recomendó cuál era la distancia que debían tener. Por otra parte, manifiesta que la persona que se encargó de perforar el pozo también realiza estas labores para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), y que éste le comentó que incluso han perforado pozos a una distancia de hasta de 6 metros. También manifestó que el inmueble en donde la ADESCOBH tiene el pozo, es de su propiedad y que de manera violenta y sin permiso alguno, han invadido su propiedad.
- e) Que, mediante Acuerdo emitido por la Junta Directiva de esta Institución, se acordó como punto número DIEZ, del Acta número TRES de la sesión Extraordinaria de la Junta del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, admitir el Recurso de Reconsideración; en vista de haberse presentado en tiempo y forma, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Recursos Hídricos y los artículos 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó al señor Carlos Edgardo Arias Flores, el auto de admisión del recurso de reconsideración.

- f) Que el Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua (TSA), inició el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, procedimiento de Medidas Preventivas con referencia MP-23-2023, en respuesta a una denuncia ciudadana que expone que el pozo para el cual se solicita Autorización de Uso y Aprovechamiento es utilizado para el riego de frutas (papayas y mangos). Dicha acción, según la denuncia, afectaría negativamente a un pozo vecino que abastece a la comunicad en referencia.

## II. SOBRE EL ACTO IMPUGNADO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Recursos Hídricos, de todas las resoluciones administrativas emitidas por la ASA, la persona natural o jurídica interesada, podrá interponer recurso de reconsideración, del cual conocerá y resolverá la Junta Directiva, con vista de autos.

En el presente caso, el acto administrativo que el señor Carlos Edgardo Arias Flores, pretende impugnar, es la resolución con referencia RNRH-AUT-07-23-0099/FIS 19/05/23, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, conforme al acuerdo emitido por la Junta Directiva de la ASA, asentado en el punto número SEIS del Acta número VEINTICINCO de la sesión Extraordinaria de dicha Junta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió no otorgar la Autorización de Uso y Aprovechamiento de una fuente de agua ubicada en cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

La decisión fue tomada con base a la recomendación contenida en el Dictamen Técnico emitido por la Dirección Técnica de la ASA, sobre la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Recurso Hídrico presentada por el señor Arias Flores, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés; en el cual se estableció que dado a la proximidad e interferencia del pozo sobre el cual se solicitaba dicha autorización con el pozo administrado por la Junta de Agua ADESCO Barranca Honda, *“... durante el bombeo provocará descensos en el pozo propiedad de dicha junta de agua, lo cual pondría en riesgo la disponibilidad de recurso hídrico para abastecimiento humano de la comunidad”*.

También se consideró importante dar cumplimiento al artículo 63 de la Ley General de Recursos Hídricos (LGRH), el cual regula el orden prioritario para el uso y aprovechamiento del recurso, en cuyo literal “a)” establece que el agua para consumo humano y uso doméstico tienen prioridad respecto de otro tipo de usos. En el caso específico, la autorización para el Uso y Aprovechamiento que el señor Arias Flores solicitó, está catalogado como “uso agropecuario procurando la seguridad alimentaria” (riego de árboles frutales), relacionado en el artículo 63 literal “c” de la LGRH; por lo que, la decisión de la ASA se tomó en función del uso prioritario y garantizarle así, el acceso al derecho humano al agua a los habitantes del cantón Barranca Honda.

## III. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso que el señor Carlos Edgardo Arias Flores presentó fue con el objeto de impugnar la resolución relacionada en el romano II del presente informe, en el que se resolvió el no otorgamiento de la Autorización de Uso y Aprovechamiento de una fuente de agua ubicada en cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad. Los argumentos con los que fundamentó su recurso fueron los siguientes:

- a) Al momento de solicitar el permiso de exploración, el cual fue aprobado, en ningún momento la ASA advirtió que, según sus parámetros, la distancia entre los pozos debe tener 500 metros, cuando la distancia del pozo del cual pretende hacer uso y aprovechamiento del recurso y el pozo administrado por la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón Barranca Honda (ADESCOBH) está a 25 metros. También manifestó el señor Arias Flores que la denegatoria a su solicitud, atenta a su economía ya que ha hecho una inversión de más de \$100,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

- b) Que en ningún momento la ADESCO Cantón Barranca Honda (ADESCOBH), mostró oposición alguna y que *“(...) se hace notar que la ADESCO Cantón Barranca Honda ADESCOBH, faltan los requisitos que la Ley señala como lo es la prueba pertinente a la violación de la norma que se me acusa, así también la documentación donde se pruebe donde se pruebe el legítimo dueño del inmueble donde se encuentra el pozo de la comunidad o fundamentando técnicamente y que se vea afectada en la zona de influencia del proyecto a través de un perito en la materia de un estudio científicamente.”*
- c) Que el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, personal de la Comisaría del Agua de la ASA, realizó visita técnica al inmueble, verificando que el pozo está construido y cuenta con equipo electromecánico instalado y que funciona, pues se constató su funcionamiento. El mismo cuenta con tuberías de descarga, así como tuberías para el riego. También hace la aclaración que el equipo está instalado para su funcionamiento por recomendaciones de la ASA, pero no lo utiliza, ya que está a la espera de la autorización.
- d) Que el pozo de la ADESCO Cantón Barranca Honda, no es colindante con su inmueble, sino que es parte de su propiedad, pues de manera violenta y sin permiso alguno han invadido propiedad privada. No cuentan con documento de tradición de dominio o promesa de venta.

#### IV. ANALISIS TÉCNICO Y LEGAL

El recurso relacionado en el romano que antecede fue admitido el día dieciséis de febrero del presente año por haber sido presentado en tiempo y forma, según lo establece el artículo 81 de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Vistos, tanto el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Arias Flores y el expediente del trámite con número de referencia RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23, el cual contiene entre otros, el dictamen técnico de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés y la resolución de no otorgamiento de la autorización de uso y aprovechamiento; es importante hacer las siguientes consideraciones:

- a) Respecto de los argumentos planteados por el señor Arias Flores en el literal “a)” del romano III del presente informe, es importante aclarar que dentro del análisis técnico contenido tanto en el documento mediante el cual se recomendó otorgar el permiso de Exploración, denominado: “Dictamen Técnico Sobre Solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas realizada por el señor Carlos Edgardo Arias Flores”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, como en el documento “Dictamen Técnico sobre Solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Recurso Hídrico presentada por el Sr. Carlos Edgardo Arias Flores”, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se recomendó no otorgar la autorización, **en ningún momento se estableció que la ASA tiene un criterio de distancia mínima entre pozos, para el uso de los recursos hídricos.**

Lo que sí se estableció en el Dictamen del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, es que: debido a la proximidad del punto de exploración entre el pozo utilizado por la comunidad Barranca Honda, se advirtió que previo a utilizar el pozo resultante de la exploración, el titular debía obtener la autorización de uso y aprovechamiento correspondiente, cuya evaluación atendería a la **disponibilidad y usos prioritarios de agua subterránea, considerando que el agua para consumo humano y uso doméstico es prioritario.**

**Lo más importante de los análisis efectuados y lo que verdaderamente se busca, es evitar la interferencia que pueda existir por el uso de uno o más pozos, pudiendo provocar una afectación a la disponibilidad del recurso hídrico.**

Por otra parte, y conforme a lo establecido en los artículos 63, 69, 74 y 98 de la Ley General de Recursos Hídricos, las inversiones realizadas por los interesados previo o durante el trámite de las autorización no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas.

- b) El señor Arias Flores manifestó que no se recibió ninguna oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la LGRH. Sin embargo, corre agregado al expediente con referencia RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23, relativo a la solicitud de autorización de Uso y Aprovechamiento de los recursos hídricos del pozo ubicado en el Cantón Barranca Honda, San Juan Opico, departamento de La Libertad, que el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la ADESCOBH, presentó escrito solicitando que no se otorgara la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Aguas subterráneas al solicitante.

Con el escrito relacionado anteriormente, la Asociación anexó el documento: “Opinión Hidrogeológica Sobre las Condiciones del Recurso Hídrico Subterráneo en la Microcuenca de la Quebrada Las Pozas con Enfoque en el Pozo de la Comunidad Barranca Honda, ubicada en el Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.”, emitido el mes de mayo de dos mil veintitrés, por la Gerencia de Investigación Hidrogeológica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

Dentro de las conclusiones de dicha opinión, se estableció que: “Con base en el radio de captura e influencia del pozo perforado de la comunidad Barranca Honda y la proximidad con el nuevo pozo perforado privado del Sr. Carlos Arias, existe probabilidad que se genere afectación directa al pozo perforado que abastece a la comunidad Barranca Honda.”

Tal conclusión fue retomada en el Dictamen de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Técnica de la ASA, el cual sirvió como documento base de respaldo para que no se Aprobara la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento.

- c) Respecto del argumento relacionado en el literal “c)”, del romano que antecede, si bien es cierto que dentro de las recomendaciones consignadas en el Dictamen técnico del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el que se consignó otorgar el permiso de Exploración, se estableció que el señor Arias Flores debía presentar a la ASA “...el informe final del pozo, que incluya como mínimo: descripción del proceso de perforación, características físicas del pozo, litología, diseño de revestimiento, datos de pruebas de bombeo por etapas y a caudal constante...”, también se recomendó que para poder iniciar la explotación del pozo, el titular debía presentar solicitud de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y además, obtener una resolución favorable otorgada por la ASA.

Por otra parte, como resultado de la visita que efectuó la Comisaría del Agua de la ASA en el lugar en donde se encuentra ubicado el pozo motivo de la Autorización, y a la que hace relación el recurrente, se emitió el Informe Técnico de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés. En dicho documento, se expone que se constató la existencia del pozo y que la tubería de PVC de cuatro pulgadas que proviene del pozo se dirige al campo de riego, adicionalmente se notaron surcos entre los cultivos por donde fluye el agua, evidenciando la presencia de humedad en estos.

Asimismo, y a solicitud de la Comisaría del Agua, se procedió a activar la bomba, confirmándose su operatividad durante la inspección; en virtud de los hallazgos de dicho informe es posible concluir que el señor Arias Flores, incumplió con las condiciones de otorgamiento del permiso de exploración estipuladas tanto en el dictamen anteriormente relacionado, como en la resolución de referencia ASA-RNRH-07-2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

- d) Que según el investigación registral del inmueble propiedad del señor Arias Flores, efectuada por esta Dirección Legal en el Registro de la Propiedad Rafz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro del Departamento de La Libertad, se pudo verificar que la compraventa del inmueble ubicado en Cantón

Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, la otorgó la señora Katty Elizabeth Choto de Romero a favor del señor Carlos Edgardo Arias Flores en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, es decir, al momento de adquirir el referido inmueble, el señor Arias Flores ya tenía conocimiento de la existencia del pozo que estaba siendo utilizado por la ADESCOBH.

También es importante aclarar que el derecho de propiedad sobre el pozo que utiliza la comunidad Barranca Honda, **no fue objeto de análisis en el Dictamen Técnico que recomendó No autorizar la solicitud**, puesto que técnicamente se mencionó la existencia previa de un pozo y que sobre el mismo podría existir interferencia. Por otra parte, los hechos que menciona el recurrente sobre la posesión irregular del inmueble, es **materia de competencia de otras autoridades**.

De acuerdo con los elementos antes señalados, se desvirtúa el argumento del señor Carlos Arias, referente a que la comunidad Barranca Honda de manera violenta y sin permiso alguno han invadido su propiedad.

Respecto de la prueba en los procedimientos administrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre dos mil diecinueve, del proceso con referencia 272-2015, expresó:

*"(...)en relación con los medios de prueba, éstos no presentan un "peso" o "valor" predeterminado, sino más bien deben de valorarse en su conjunto con base en las reglas de la sana crítica, sistema de apreciación probatoria que deviene de la aplicación de las reglas del pensamiento humano. Dichas reglas se traducen en un silogismo que consiste en analizar las consecuencias después de evaluar la prueba, por lo que ese sistema valorativo está conformado por tres tipos de reglas: la lógica, la experiencia y la psicología.*

*La lógica se ocupa de examinar los diversos procedimientos teóricos y experimentales que se utilizan del conocimiento científico y de analizar la estructura de la ciencia misma, es decir, estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan, por lo que está compuesta de diversos principios. Ésta se utiliza para guiar el razonamiento, dotándolo de una adecuada estructuración y alcanzar una conclusión correcta en relación a las premisas sobre las que se apoya.*

*La experiencia o máximas de experiencia, han sido definidas como aquellos: «juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos» [STEIN, Friedrich, El Conocimiento Privado del Juez, Bogotá (Colombia) Editorial temis, 1999, p. 27].*

*En cuanto al análisis psicológico, se requiere examinar el contenido de la versión de los hechos: 1) Si es lógica (no contrariarse entre sí, ser precisa, consistente); 2) si se cuenta con corroboraciones periféricas objetivas (declaraciones de otros, pericias, etc.); asimismo, se debe considerar la persistencia acusatoria, esto es, si la declaración carece de ambigüedades y/o contradicciones, ello se colige a través de la persistencia de la incriminación (prolongada en el tiempo), concreta (narración precisa, sin ambigüedades) y coherente (única, con ausencia de contradicción en sus diversas versiones)."*

Aunado a que los argumentos contenidos en el recurso de Reconsideración presentado por el señor Arias Flores, no logran demostrar su extremo procesal, en razón de no ser certeros ni contundentes respecto de la documentación que corre agregada al expediente del trámite con referencia RNRH-AUT-07-23-0099/FIS 19/05/23, tampoco agregó ningún tipo de prueba que los sustente, por lo que esta Administración se ve imposibilitada para valorar o conocer con hechos la prueba que permita modificar o revocar la resolución objeto del recurso.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, y dentro del proceso relacionado en el literal “a)” del romano I de la presente, existió un avenimiento entre la ASA y las partes, conforme lo establece el artículo 13 literal “v)” de la LGRH, los cuales consistieron en:

- El señor Carlos Arias realizará la desmembración de la porción del terreno en la que se encuentra localizado el pozo administrado por la ADESCOBH y posteriormente hará la donación del mismo a dicha Asociación.
- Se debe de realizar una operación alternada de ambos pozos, permitiendo un tiempo de recuperación de treinta minutos entre la suspensión del bombeo de un pozo y el inicio de operación del otro.
- En caso de estrés hídrico deberá de prevalecer el uso exclusivo del pozo de la comunidad, quienes deberán proveer agua al señor Arias Flores.

De los cuales, estamos a la espera como institución, que se materialicen.

#### V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto y luego de conocer los argumentos presentados por el señor Carlos Edgardo Arias Flores, advirtiendo que no corre agregada ningún tipo de prueba de descargo que permita a esta Administración poder valorar el acto administrativo que se impugna, es decir la resolución con referencia RNRH-AUT-07-23-0099/FIS 19/05/23, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se considera jurídicamente procedente realizar las acciones siguientes:

- a) Declarar no ha lugar el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Carlos Edgardo Arias Flores.
- b) Dejar expedito el derecho al señor Carlos Edgardo Arias Flores, para que pueda presentar nuevamente la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento del trámite con referencia número RNRH-AUT-07-23-0099/19/05/23, en razón de los eventos acontecidos posteriores al Acuerdo de la Junta Directiva de NO APROBAR la solicitud de Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos del pozo ubicado en la comunidad Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

En tal sentido, conforme al artículo 18 numeral 7) en relación al artículo 21 literal “e)” de la Ley General de Recursos Hídricos, se recomienda autorizar al Presidente de la Autoridad Salvadoreña del Agua para que materialice mediante resolución, el acuerdo que la Junta Directiva adopte.



Lic. Rafael Santiago Henríquez Amaya  
Director Legal de la Autoridad Salvadoreña del Agua